

TESIS 03/2012

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CONCUBINOS. PARA SU CONCESIÓN BASTA CON QUE SE ACREDITE DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE ESE VÍNCULO.- La interpretación literal del artículo 144 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el matrimonio no es la única fuente generadora de la obligación de otorgar alimentos, sino que el derecho a recibirlos corresponde tanto a quienes se encuentran unidos bajo ese vínculo, como a quienes lo están en concubinato, con la salvedad de que en este último supuesto deben satisfacerse los requisitos establecidos por el numeral 106 del referido ordenamiento legal, relativos a que la manifestación de la voluntad para establecer esa relación se prolongue de manera pública y permanente durante tres años ininterrumpidos; durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o desde el nacimiento de la primera hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores. En tal virtud, cuando se demanda el otorgamiento de alimentos como consecuencia de una relación concubinaria, para el decretamiento de la pensión provisional respectiva y su correspondiente aseguramiento, dada la naturaleza jurídica de los alimentos, basta con que el solicitante acredite, aún de manera presuntiva, la existencia del referido vínculo.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 868-2011. Angélica Martínez Ten Bloemendal. **24 de enero de 2012.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.